

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00138
Demandante:	HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

En audiencia adelantada el 11 de abril de 2023, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá declaró que carecía de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y como consecuencia de ello, ordenó el envío del expediente a los juzgados administrativos de Bogotá-Sección Segunda.

CONSIDERACIONES

El señor HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, solicita dejar sin efectos la decisión del 22 de diciembre de 2016, proferida por la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., mediante la cual impuso al demandante la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por diez (10) años, la que fue confirmada el 20 de febrero de 2017, por el Gerente General de esa empresa.

Respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos en materia de sanciones disciplinarias, el numeral 14 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

(...)”

Por su parte, el numeral 23 del artículo 152 ibidem modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la competencia atribuida a los Tribunales Administrativos para asuntos disciplinarios, establecen:

“(...)”

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan **sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.

(...)” -negrillas fuera de texto-

Como se puede apreciar, a los jueces administrativos, en primera instancia, les corresponde conocer, sin atención a la cuantía, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpongan contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. Por otra parte, a los tribunales administrativos les compete conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, sin atención a la cuantía, que se interpongan contra actos administrativos de carácter disciplinarios que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, que sean expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden.

Descendiendo al caso de marras, se aprecia que en los actos administrativos cuestionados se impuso la sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por diez (10) años al señor HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ.

Así las cosas, se evidencia que esta dependencia judicial carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda, ya que la

competencia está atribuida al Tribunal Administrativo por el factor funcional de conformidad con el numeral 23 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, al carecer este despacho de competencia funcional en el sublite, se abstendrá de continuar con el conocimiento de este proceso y se ordenará remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (reparto), para lo de su competencia.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

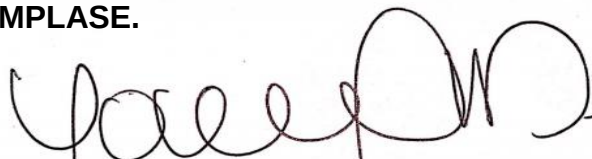
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto)**.

TERCERO: Por secretaría del juzgado procédase a **DEJAR** las constancias respectivas, y **DAR** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 21/09/23 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
11001-33-35-013-2023-00138